



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1288-2003-AC/TC
ICA
MANUEL JESÚS MEJÍA CONDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Jesús Mejía Conde contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 140, su fecha 27 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y de su propia Resolución N.º 028547-98-ONP/DC, se fije el monto de su pensión inicial de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, es decir, con el 100% de su remuneración de referencia, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la pretensión del demandante desnaturaliza el espíritu de la acción de cumplimiento, pues ella busca la efectividad de la ley, agregando que la ejecución de una sentencia judicial debe exigirse dentro del mismo proceso y en la forma prevista por la Ley N.º 26636.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 26 de diciembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de cumplimiento no procede contra la inactividad material de la administración ni para pretender el cumplimiento de una sentencia judicial, la que debe exigirse dentro del mismo proceso y en la forma prevista por la ley, por lo que la presente acción no resulta la vía idónea para solicitar la ejecución de una sentencia judicial.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. El inciso 6) del artículo 200 de la Constitución precisa que la acción de cumplimiento “procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. Por lo tanto, es necesario contar con una norma legal o acto administrativo que ordene lo peticionado en la demanda.
2. La acción de cumplimiento no es la vía idónea para demandar el cumplimiento de la resolución judicial que en el proceso de amparo le reconoce el goce de su pensión minera conforme a la Ley 25009, extremo este que debe ser peticionado y ejecutado dentro del proceso en que dicha resolución fue emitida; esto es, ante el juez que la conoció en primera instancia, sobre todo porque ella no puede ser equiparada a una norma legal o acto administrativo, pues la naturaleza de cada uno de ellos (resol. Jud. y norma legal), así como la autoridad de la que emanan, son diferentes.
3. No obstante lo dicho, este Colegiado considera que es necesario pronunciarse sobre la actuación del magistrado de primera instancia en quien, en aplicación del artículo 139º, inciso 2), de la Constitución, recae la responsabilidad de ejecutar la sentencia emitida, *en sus propios términos y sin dejar abierta la posibilidad [de] que el órgano administrativo interprete la misma*, desnaturalizando sus alcances y generando una situación inconstitucional que no se condice con las garantías de la administración de justicia, protegidas a través de la acción de amparo; e incluso permitiendo la afectación del derecho a la cosa juzgada, más aún si la moderna doctrina procesal señala que el fallo cubre lo deducido y lo deducible, conforme a lo que se ha denominado la “cosa juzgada implícita”.
4. Por ello, el Tribunal Constitucional deja a salvo el derecho de la parte accionante para que, de no ejecutarse el reconocimiento de su pensión en los términos que la ley y la sentencia de amparo ha dispuesto, inicie las acciones legales pertinentes, en las que incluso se determine la responsabilidad de la ONP.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica le confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.
2. Dispone que la sentencia emitida dentro del proceso de amparo sea ejecutada según sus propios términos, bajo responsabilidad funcional del juez ejecutor. Del mismo modo, que se ponga en conocimiento, tanto de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica como del Consejo Nacional de la Magistratura, la actuación del juez encargado de hacer cumplir la sentencia de amparo que reconoce derechos al accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Ordena la remisión copias certificadas de la presente sentencia al Fiscal Provincial de turno para que adopte las medidas legales correspondientes, dejando a salvo el derecho de la parte accionante para que inicie las acciones legales pertinentes contra la parte emplazada, de no cumplir con liquidar la pensión del recurrente en los términos dispuestos en la sentencia de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Garcia Tomas
Gonzales Ojeda
Alva Orlandini

Lo que certifico:

— — — — —
CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pelaez Camacho